

**La pervivencia del Derecho Común en los  
*Commentaria in Recopilationem Legum Indicarum* de  
Juan del Corral Calvo de la Torre (Madrid, 1756)**

por

**Hugo Jose Garavelli**

Juan del Corral Calvo de la Torre nació en La Plata, o Chuquisaca, hoy Sucre el 28 de julio de 1667, y falleció siendo oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile el 10 de diciembre de 1737. Su padre era Fiscal de la Audiencia de su ciudad natal, y por ser trasladado a la de Lima, pudo cursar allí sus estudios, graduándose de bachiller en 1685. El 10 de abril de 1690, era recibido como abogado por la Audiencia. En 1691, embarcó en Cartagena para España, donde estudió en Salamanca, graduándose en leyes y cánones, regresando a América como Oidor supernumerario de Santiago de Chile, en 1697.

Entre 1717 y su muerte, escribió sus *Commentaria* en latín, como se acostumbraba, pero no pudo terminarlos, llegando a la mitad de la Recopilación de 1680.

Pese a ello, fueron publicados en Madrid en 1756, pero la edición, se dejó sin encuadernar en los sótanos del Consejo de Indias y el tiempo y las ratas la destruyeron, terminándose, según investigó Torre Revello, solo tres ejemplares pero de los cuales se sabe que solo existe uno completo, en la biblioteca de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, adquirido en 1912, por intermedio de la Casa Peuser. Sabemos, además, que la Universidad de Harvard posee otro, pero sin la introducción, y uno más que poseía José María Mariluz Urquijo, en iguales condiciones. El Archivo Nacional de Chile posee el manuscrito original de la obra.

La traducción completa de la obra, por este autor, de sus cuatro tomos en tres volúmenes, fue publicada en los números 23, 24 y 25

de esta revista de humanidades<sup>1</sup>, y en el último de los cuales se encuentra una bibliografía con los 850 autores que cita y algunas notas aclaratorias<sup>2</sup>.

El derecho se nos presenta en esta obra, como en todas las de su época, inmerso en lo real, como dice Trazegnes, citado por Tau Anzoátegui, mezclado con valores morales o religiosos, costumbres y convicciones sociales, que muchas veces desempeñaban un papel decisivo. El Derecho no era un conjunto de leyes de estricta aplicación, como hoy se lo considera, sino que como una reunión de preceptos de diverso origen, naturaleza y alcance que se invocaban y aplicaban conforme los casos y situaciones, según fuese la materia, las personas, el tiempo, y las circunstancias lo que explica también su casuismo. La costumbre, podía en muchos casos ser superior a la ley. En ese contexto, el llamado derecho común, tenía gran importancia.

Si seguimos aquí la definición de García Gallo, para aplicarlas a la obra de Calvo de la Torre, veremos que este *ius commune*, de gran importancia entre los siglos XIII y XVIII estaba constituido por el romano y el canónico, y en menor medida el feudal y el de las ciudades italianas.

Calvo de la Torre, en el tomo III de su obra, al comentar el libro II título III “De las Leyes” de la Recopilación, en el núm. 45 nos dice que si las leyes de la Recopilación no previenen el caso, debe recurrirse a las Reales Cédulas, si lo resuelven, siguiendo luego por las Leyes Reales de Castilla, las de Toro, las Partidas, las Ordenanzas, y los Fueros. Las Pragmáticas se prefieren a las demás “pues como son más nuevas, y posteriores, son preferidas a las primeras”, y aquí el autor fundamenta esto en el Derecho Romano, en las leyes *Non est novum, ff de legibus leg. pacta novissima Cod. de pactis*.

---

<sup>1</sup> Revista Cruz del Sur N° 23, N° 24 y N° 25:

[http://www.revistacruzdelosur.com.ar/RHCZDS\\_023.htm](http://www.revistacruzdelosur.com.ar/RHCZDS_023.htm)

[http://www.revistacruzdelosur.com.ar/RHCZDS\\_024.htm](http://www.revistacruzdelosur.com.ar/RHCZDS_024.htm)

[http://www.revistacruzdelosur.com.ar/RHCZDS\\_025.htm](http://www.revistacruzdelosur.com.ar/RHCZDS_025.htm)

<sup>2</sup> [http://www.revistacruzdelosur.com.ar/Numeros\\_021-030/RHCZDS-02505-Bibliografia.pdf](http://www.revistacruzdelosur.com.ar/Numeros_021-030/RHCZDS-02505-Bibliografia.pdf)

Y a falta de todo esto, se debe recurrir al Derecho Civil. Y al respecto dice nuestro autor que “por cuanto aunque las leyes civiles [romanas], y tanto los jurisconsultos como los Emperadores no tienen entre nosotros fuerza de ley, debido a que de ellas se induce cierta superioridad, que de algún modo se debe reconocer, y aunque de ellas se deba utilizar la razón natural, si en ella se fundan, esta es suficiente para resolver el caso, y cita a Acevedo, un comentarista de las leyes de España.

Al comentar la ley 24, que dispone la publicación de las leyes, en el núm. 7 va a dar la opinión de Juan Andrés, y del Abad Panormitano, a quienes nos referiremos luego, y de Felino y Decio, quienes sostienen que las leyes pueden no estar escritas, y guardarse en la memoria, aunque nuestro autor se pronuncia en contra de estas opiniones, sosteniendo aquí que la ley no escrita, es la costumbre.

Por cierto que pocos son los casos en que no utiliza Calvo de la Torre las leyes romanas para sus comentarios de las de la Recopilación, a más de advertir que con lo dicho, este antiguo derecho pervivía.

El Derecho Canónico es un ordenamiento jurídico de la Iglesia, por cierto hoy en plena vigencia y a menudo en evolución, pero entonces tenía mayor trascendencia, pues además regulaba los actos de los fieles en cuanto rozaren con los principios morales del cristianismo, que regía plenamente.

Es necesario que aclaremos aquí, que debido a que el primer libro de la Recopilación, se refiere a la Iglesia, totalmente unida al Estado, y a la propagación de la Fe Católica, Calvo de la Torre dedica los tomos primero y segundo de su obra casi exclusivamente al Derecho Canónico. Y a menudo, entra directamente a temas teológicos como los que se refieren al Bautismo, la Confesión, la Misa, la Eucaristía, las indulgencias todas estas en relación con las leyes acerca de la conversión de los indios, el Patronato Indiano, y en el tomo II acerca de Obispos, arzobispos, clérigos, religiosos, inmunidades, jueces eclesiásticos, etc.

El Derecho Canónico estaba integrado por las Decretales, que eran cinco, proclamadas en 1234 por Gregorio IX en la bula *Rex*

*pacificus* mas la Sexta, de Bonifacio VIII de 1298, por bula *Sacrosancta*, luego se agregaron las Clementinas. Todas constituyen el *Corpus Iuris Canonici*.

En sus *Commentaria* hay desde ya abundantes citas de literatura jurídica, y aquí siguiendo a García Gallo vamos a tratar de referirnos a los autores utilizados en la obra dejando aclarado que a menudo se advierte que las citas son de segunda mano.

Los glosadores fueron los más antiguos comentaristas del Derecho Romano, quienes escribieron glosas o sea comentarios o aclaraciones marginales en los manuscritos de las leyes romanas, del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, que está formado por el Digesto, abreviado como ff, por un error debido a que en griego se denominan Pandectas, y se tomó la abreviatura “pi” como ff, el Código, las Institutas y las Novelas, colección que figura en el inventario de la biblioteca de Calvo de la Torre, publicado por Javier Barrientos Grandon.

Pero todas las glosas las reunió Accursio, citado por Calvo de la Torre una o dos veces, aunque creemos que de segunda mano, pues en un caso se refiere a Castillo de Bobadilla, y su obra, que cita extensamente, *Politica para corregidores y señores de vasallos lib. 2 cap. 7 num. 16 & lib. 5 cap. 3 num. 28* quien cita a su vez a Bartolomeo Saliceti (1363-1412), autor de *Commentaria in Codicem*, con muchas ediciones entre 1549 y 1615, quien se refiere a la autoridad de la glosa de Accursius.

*Accursius Commentaria in Corpus Iuris Civilis*. Lugduni 1556-1568, Parisiis 1576, Venetiis 1589, Lugduni 1589, 1612, 1618, y Genevae, 1655. Hay más ediciones. Entre 1182-1259 Accursio reunió todas las glosas de los antiguos glosadores.

Aquí debemos referirnos al problema de lo que se denominaba “*communis opinio*” en la interpretación de una ley. Esta se basa en la opinión de los jurisconsultos, o en la glosa. Pero este juicio debe confirmarse por varias opiniones, y aquí cita a:

Avilés, Francisco de: *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorium ac iudicum Sindicatus regni totius Hispaniae Methymnae Campi 1557, Salmanticae 1571*, obra que poseía el autor, quien afirma que esa opinión común de una ley,

está unida a ella, y que si una sentencia se aparta de ella, esa sentencia es inicua, con Cevallos en su obra *Communees contra communes*, que trata acerca de este tema, y Amado Rodríguez. La glosa, es lo que hace a esa opinión común, si la comparten tres autores importantes, según Cevallos y otros.

Más utilizados son sin embargo por el autor los posglosadores, que elaboraron ya comentarios más extensos, como *Baldus de Ubaldi* (1327-1357) In I, II, III, IV, V, VI, VII, VII, IX, X et XI *Codicis libros commentaria. Lugduni 1527, Venetiis 1577*; 4 vol.

Una cita en el tomo III, libro II título III, núm. 6 se refiere, al tema de que las razones por las que se dictan las leyes son infinitas, pero el legislador es humano, y su naturaleza mortal no es perfecta, ni en los sentidos, ni en el intelecto. Además, no puede admitirse con certeza que, debido a su multiplicidad, los hechos humanos serán uniformes. En la *leg. 4 ff de praescript*, según el derecho romano.

Y luego, apoyándose en leyes romanas, continúa Calvo de la Torre, y en Juliano, afirmando que la ley no puede comprenderlo todo, y que el legislador no puede encerrar y definir todos los hechos en forma conveniente, aunque quisiera. Hay hechos inciertos, que no pueden definirse, ni encerrarse dentro de palabras definidas y ciertas. De un mínimo cambio en las cosas, se produce un cambio en todo el derecho, según las leyes *Natura cavillationis, ff de Verb. obligat.; Ea est natura ff de Regulis iure*, etc.

Vemos en este solo ejemplo, como se utilizan esas leyes extensamente como verdaderas citas de autoridad, junto con las de diversos autores.

Hay muchas opiniones de Baldo que recoge Calvo de la Torre, a menudo compartidas por otros autores, no solo de derecho romano o civil sino que canónico, como su opinión que el Papa está por encima de todas las leyes y que está contra el derecho, fuera del derecho y sobre el derecho, con lo cual está por arriba de los Concilios, en el tomo II, título VIII, núm. 8.

También lo cita en el tema tratado en el tomo I, libro I título VI, ley XX, cuestión I núm. 10. de si quien tiene dos beneficios eclesiásticos compatibles, puede cobrar remuneraciones por ambos,

adhiriéndose a la opinión de Juan Andrés, y del Abad Panormitano, o sea Nicolás Tudeschi, y otros *in cap. Cum olim, de re Judicat.* Baldo, y otros autores quienes se asientan en el elegante texto de la Ley Ticia, § *Qui Marco, ff de ann.legat.* donde el jurisconsulto dice que si se lega la anual alimentaria para los libertos, y para Marcos cien, se deben los alimentos de Marco, y simultáneamente cien, si Marcos llega a ser liberto.

Otro tema de derecho canónico en que se cita a Baldo, es el referente a los beneficios perpetuos y los removibles. La cita corresponde a un comentario de una ley del *Cod.* Como vemos, este autor como otros que comentaron leyes civiles, también lo hicieron con el derecho canónico, pero dos autores muy importantes solo trataron sobre este derecho: el Abad Panormitano o Nicolás Tudeschi, muy utilizado por nuestro autor en todos estos temas, cuya obra:

*In quinque Decretalium Epistolarum libros commentaria, seu lecturae. Venetiis 1605* 8 volúmenes, se hallaba en su biblioteca, y a quien permanentemente lo cita como Abbas, “el Abad”, y

Juan ANDRÉS: (1270-1348)

*In titul. de regulis juris commentarii, Gerardi Senensis quaestionibus illustrati. Lugduni apud haredes Jacobi Giunctae, 1550.*

*Proemium Decret. In cap. Offic. deleg. esta cita puede corresponder a: Novellae... super V libros Decretalium . Venetiis per Joannem de Forlivio et Gregorio fratres, 1489.*

*...in primun (sextum) Decretalium librum novella commentaria... Per Petrum Vendramaenum ... impressa Venetiis apud F. Franciscum.*

*Summula ... de sponsalibus et matrimoniis sive Summa super quarto Decretalium Basileae per Martinum Flach, 1475.* Numerosas ediciones.

*Clementis papae V Constitutiones cum commento Johannis Andreae ...Moguntiae per J. Fust. & P. Schaeffer, 1460.*

*...cum apparatu Johannis Andreae.... Moguntiae J. Fust. Et P. Schaeffer, 1467.* Otras ediciones 1471, y *Romae, 1473 Basileae, 1476,* y varias más.

*Clementinae (cum apparatu Johannis Andreae)... Parisiis, 1513.* Numerosas ediciones en el siglo XVI.

*Sextus Decretalium liber... una cum Clementinis. Romae, 1581; Parisiis, 1612.*

Se lo considera a Juan Andrés el mejor comentarista junto con A. Butrio de la Sexta Decretal.

Otro importante comentarista que utiliza Calvo de la Torre es Bartolo DE SASSOFERRATO (1314-1357) *Opera Augusta Taurinorum, 1589; Venetiis, 1590*; 12 volúmenes.

Lo cita por su opinión, expuesta en su comentario a la *leg. Hostes, ff de captiv.*, acerca de que el Emperador podría dictar leyes para todo el mundo, y no solo para los reinos que le estaban directamente sujetos, en el tema de las leyes, num. 44, tomo III. Bártolo se basa en San Lucas 2: “*salió un edicto de César Augusto, para que sse empadronase todo el mundo*”. Vemos como la Sagrada Escritura influía en el derecho. Lo refuta de acuerdo con la opinión del famoso teólogo jesuita español Luis de Molina, expuesta en su *De iustitiae et iure*, obra muy utilizada por el autor.. Allí se afirma en la *disp. 24* que el Emperador lo sería de todo el mundo si lo fuese por derecho natural, divino o canónico, o por elección, pero esto no es así pues no consta en ningún texto, ni sagrado ni canónico, y desde que el Sumo Pontífice no es Señor del mundo, no puede serlo el Emperador. Tampoco hay elección de todo el mundo que demuestre un consenso.

Bártolo es también citado sobre las causas que gozan del fuero universitario, en el tomo II, libro II, título XXII, ley II y III, núm. 4 y en ese tema se lo cita también a Bartolomeo Saliceti, autor ya visto, quien sostiene que las universidades son eclesiásticas, pues rara vez se pueden fundar sin autorización papal, aunque se trata de una cita que toma de Alfonso de ESCOBAR Y LOAISA: *De Pontificia et Regia Jurisdictione in studiis generalibus et de indicibus et foro studiosorum /auctore Don Alfonso de Escobar & Loaisa ...cum indicibus rerum & capitum . Matriti : apud Joannem Sanchez, expensis Petri Coello ... , 1643. Matriti, 1643.*

Otro canonista importante que se cita en los Commentaria es Guido DE BAYSIO, llamado en la obra *Archidiaconus*, por haberlo

sido de la Catedral de Bolonia, probablemente entre 1296 y 1313. *In Sextum Decretalium commentaria.... Venetiis apud Juntas 1606.*

*Rosarium Decretorum... Argentinae J. Mentelin 1472; Romae 1477; .... A Francisco Moneliensi castigatum, Venetiis J. Herbort 1481; Venetiis apud Juntas 1601* citado en el tema de los vicarios de los Obispos, en el tomo II, título XI ley XV, núm. 1 y 2. que se afirma que sostiene que tienen iguales prerrogativas que el Obispo, con otro autor.

Giovanni Paolo LANCELOTE *Institutiones juris canonici quibus jus pontificium singulari methodo libris quattuor... Lugduni apud Guglielmum Rovillum, 1578. Opera omnia ad jus pontificium spectantia. Genevae, 1622.*

Pero Calvo de la Torre sostiene aquí lo contrario Guido DE BAYSIO es citado también en el tema de los diezmos, tomo II, libro 2 título 16 num. 34 junto con:

ARETINO: Francesco ACCOLTI:

*Opus .... Praeclarum super quatuor libros Institutionum. Lugduni, 1529.*

*...Commentaria super titulo De accusatione, inquisitione, et denuntiatione... in quinto libro decretalium Pisae opera Laurenti et Franci Cennis, 1486.*

*...Consilia seu responsa... repurgata... labore Petri Vendramaeni. Venetiis N. Bevilacqua, 1572.*

CASTRENSIS: Paolo DA CASTRO:

*...In Digesto vetus ac novum praelectiones... Lugdunii D. de Portonaris, 1544.*

*...Praelectiones in titulos quamplures primae partis ff veteres, necnon secundae Digesti Novi. Venetiis apud Juntas 1582 1583.*

*Consiliorum... Romae, 1473.*

*Consiliorum sive Responsorum... volumen primum [-secundum] .... Augusta Taurinorum apud haeredes N. Bevilacqua, 1580.*

*Francofurti apud J. Feyerabendt, 1582.*

*...In primam (-secundam) Digesti veteris partem Patavinae praelectiones... In primam (-secundam) Infortiati partem Patavinae praelectiones. In primam [-secundam] Digesti novi partem Patavinae praelectiones. Repertorium sententiarum. In primam [-*



*secundam] Codicis partem Patavinae praelectiones. Lugdunii V. de Portonaris 1549, 4 volúmenes. Ediciones en Venetiis apud Juntas 1582, 6 volúmenes, y en 1593-1594, 3 volúmenes.*

Junto con el comentarista del Código,  
JASON: Ambrogio Jason DEL MAYNO (1435-1519), jurisconsulto de Milán.

*Annotationes (Portius Christophorus) super tres priores Institutionum libros commentaria. Basileae, 1547.*

*Commentaria ... super difficile titulo de Actionibus in Institutis Justinianis....additionibus Benedicti de Vadis Grypheni germanum Lugduni, 1525. Otras ediciones Lugduni, 1556, con adiciones de Antonio Angelo Carcasona Sardum, summarius de D. Balthe, Joannem Crispum Montanum.*

Jasonis Mayni Mediol. In (Digestum (veteris-novi) et Codicem commentaria adnotationis praesertim D. Joannis Francisci Purpurati Venetiis apud Juntas, 1573-1574, 9 volúmenes.

De jure emphiteutico quaestiones emendatae per Ambrosium Jasonem Maino. Papiae Carchenus, 1476.

Tractatus de jure emphiteutico juxta verbum Ulpiani.... Tholose, 1479.

Y Baldo en que estos autores, según Solórzano, afirman que en el caso de existir una costumbre de no pagar diezmos, esta no se extiende a otros lugares. Se trata de una cita de segunda mano, tomada de *De Gub. Ind.* de Solórzano.

Acerca de las Iglesias denominadas Colegiatas, tomo I, libro i título II aparece la opinión de los autores:

ABAD ANTIGUO: Bernardo DE MONTEMIRATO, fallecido en 1296, autor de *Lectura aurea domini Abatis Antiqui, super quinque libros Decretalium. Argentinae, Joannes Schotteis 1510.*

BUTHRIUS: Antonio BUDRIO (1338-1408).  
*Consilia... Romae per Adamum Rot, 1472; Lugduni J. Junta, 1541.*

*In Sextum Decretalium volumen commentaria nunc primum excussa. Venetiis, apud F. Zilletum, 1575.*

*In quinque libros Decretalium commentaria. Lugduni in officina calcografica, 1532. Otras ediciones.*

Lectura Antonii de Butrio super quarto Decretalium, Romae Johannem Runarde et Paulum Leenem 1474; Excellentissimi Antonii a Butrio super prima primi Decretalium (ad Giuntam) Commentarii Venetiis apud Juntas 1578.

Speculum .... De confessione Lovanii per Johannem de Westfalia 1483.

Quienes sostienen, con Juan Andrés y el Abad Panormitano, que los Obispos pueden fundar estas Iglesias. Es una cita de segunda mano, tomada de la obra de Pedro Frasso, sobre el Patronato. Butrio, como ya adelantamos es considerado el mejor comentarista de la Sexta Decretal.

En el tema sobre los Religiosos, tomo II, libro II, título XIV, al comentar la Ley 59, que disponía que los Religiosos debían elegir libremente el lugar donde hacer sus elecciones para designar sus preladados, cita en apoyo, en lo que parece una cita de segunda mano tomada de Salcedo, *De Lege Politica*, al comentar la Extravagante *De Elect.* a

EL COMPOSTELANO: Bernardo, EL COMPOSTELANO. Jurisconsulto fallecido en 1296, capellán del Papa.

*Apostillae in Codicem et Digestum, Scholia in secundam collectionem Decretalium, Collectio Decretalium*, también llamada *Compilatio Romana, Lectura Aurea super primum librum Decretalium, Breviarium juris canonici, Casus super Decretales libris V, Apparatus in Decretales, Summa quaestionum ex Decretalibus, notabilia novae compilationis Decretalium.*

*Perillustrium doctorum, tam veterum quam recentiorum, in lib. Decretalium aurei Commentarii videlicet Abbatis Antiqui cum additionibus Sebastiani Medicis... Bernardi Compostelani, cum additionibus Johannis Thieri... atque Joannis A. Capistrano cujus quidem commentarii nunc primum prodeunt. Venetiis apud Juntas, 1588.*

Se trata de un comentario en que afirma este autor que en estas elecciones, se producen a menudo discordias en busca del bien propio y no el de N. S. Jesucristo. Esto parece una justificación a otras normas que hacen intervenir a las autoridades reales en estas elecciones.

Aparece citado también, en el tema del número de misas que puede decir en un día un sacerdote, junto con otros autores, en el tema de los jubileos e indulgencias, en el tomo I, libro I, título I, ley XXIII núm. 1 al tratar acerca de privilegios que se concedieron a los indios para ganarlos, o facilitarles el cumplimiento de los deberes religiosos que impone la Iglesia. Al respecto, cita como comentarios al *Cap. consuluisti, y de celeb. Missae*, además de Juan Andrés, y el Abad Panormitano, a

HOSTIENSE: Enrique DE SUZU, o DE SEGUSIA, Cardenal de Ostia. *Summa domini Henrici, cardinalis Hostiensis...cum additionibus reverendi patris N. Superantii.... Lyon 1518. .... Summa aurea .... Basileae, 1573; Lugduni, 1576.*

*Summa super titulos Decretalium ex Johannis de Cambray.*

Pero es evidente que esa cita es de segunda mano, pues la ha tomado del comentario de Gregorio López a las *Partidas*, al comentar las Leyes 49 y 50 título 4 partida 1 que se refiere a este tema.

También está citado en el caso de los juramentos obtenidos por medio del temor grave, en el tomo I, título I ley 25, núm. 46, donde con Juan Andrés considera que violarlos es solo pecado venial. En el caso de las renunciaciones a los beneficios, se lo cita, en el tomo I libro I título VI del Real Patronato, en que afirma que la renuncia debe ser aceptada por el superior, en el tema de cuales son las partes fundamentales de un juicio, del tomo III, libro V título X citándose la *Summa*, y en el tomo II libro I título XXI num. 5 acerca de los cuestores o limosneros, en que se lo cita en su *cap. ad liberandum 17 de judaeis et sarracen*, en la explicación de lo que era la Bula de la Santa Cruzada, que eran indulgencias concedidas en el Concilio Lateranense bajo Inocencio III a quienes tomasen parte de las Cruzadas, llamándose así porque en el documento que las concedía había un sello redondo, llamado bula.

En el comentario a la ley 5, del libro I, título VIII en el tomo II, num. 16 sobre el voto en los Concilios Provinciales, afirma que el miedo o la violencia son causa de nulidad del voto, y se apoya en lo afirmado por este autor en la glosa *in cap. Bonae*, palabra

*metuebant*, del *Corpus Iuris Canonici*, y la opinión de este autor, del Abad Panormitano, Ancharrano, Barbosa, etc... y de

Manuel GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX Lugduni 1673*, 3 volúmenes y 7 ediciones más.

Véase también en Concilios, y en Ferdinando DE MENDOZA. Fallecido en 1680. Canonista, Fiscal de la Inquisición. De Consuetud, probable capítulo del anterior.

Este autor, está también citado en el tema de la costumbre, pues afirma que no tiene lugar contra el derecho divino, y esto se refiere a que los obispos no pueden elegir su sucesor, tomo II libro I título VII cuestión segunda.

En el tema de las indulgencias, tomo I, ley XXIII, cuestión primera, num. 21 es mencionado pero como sucede muchas veces, el autor no nos da el título de la obra, y aquí solo se refiere a la Partida 2, libro 25, título 7, y a Antonio Agustín como jurista.

ANTONIO AGUSTÍN (1517-1586):

*Antiquae Collectiones Decretalium cum notis Herdae, 1576. Apud Petrum Robirium et Joannem a Vilanova.*

*Canones Poenitentiales cum notis Tarracone apud Philippom Mey, 1582.*

*Dialogi quadraginta de Emendatione Gratiani, 1586.*

*Epitome Juris Pontificii veteris 1586, Romae 1613 ex typ. Alphonsi Ciacconi De quibusdam veteribus Canonum Ecclesiasticorum Collectoribus iudicium ac censura. Repertorium sive Epitome Decisionum Rotae, Tarragona, 1584.*

Obras de Derecho Civil.

*Emendationum et opinionum juris civilis, 1544.*

*Ad Modestinum sive de Excusationibus liber singularis. De Legibus et Senatus Consultis, 1583.*

*De Propriis Nominibus Pandectarum, 1579.*

*Constitutionum codicis Justinianaei collectio et interpretatio, 1567.*

*Novellarum Juliani Antecessoris Epitome, 1567.*

Emendaciones a las Leyes Rodias (en español).

*De diversis regulis juris antiqui explanationes.*

*Constitutionum graecorum codicis Justiniani Imp. Collectio et interpretatio Juliani, antecessoris . Constantinopolitani Novellarum eiusd. Imp. epitome additis Latinis quibusdam Novellis constitutionibus ejusdem. Cum paratitlis sive scholiis. Petrus Roburius Herde, 1567.*

También se menciona el Bulario de

CHERUBINO: CHERUBINI:

*Laertio Bullarium sive collectio diversarum constitutionum multorum pontificum a Gregorio Septimo usque ad... Sixtum quintum cum lucubrationibus Laertii Cherubini. Romae Laeredes A. Bladii. 1585. Otras ediciones: Romae ex typis Camerae Apostolicae, 1617, 1632 y 1638; Lugdunii L. Arnaud & P. Borde, 1673. 4 volúmenes.*

*Magnum Bullarium romanum a Leone Magno usque ad Clementium X, 1673.*

Pero se trata de una cita de segunda mano, tomada de la Alegación Fiscal de Tomás Giménez de Pantoja, en Defensa del Regio Patronato acerca de la designación del Comisario General de la Orden de San Francisco, en el tomo II, libro I título XIV, leyes 48, y otras, núm. 1.

En un tema sobre las sepulturas eclesiásticas, tomo II, libro I título XVIII, en el tema de que el oficio para los difuntos seculares, sepultados en iglesias de Religiosos, corresponde celebrarlos a estos, y no a sus párrocos, no obstante costumbre contraria, se cita al Cardenal

Juan Bautista DE LUCA (1614-1686)

*Theatrum veritatis et justitiae, sive Decisive discursus ad veritatem editi in forensibus controversiis canonicis et civilibus in quibus in Urbe advocatus pro una partem scripsit vel consultus respondet. Jo. Baptista de Luca. Romae, typis haeredum Corbelletti 1669-1681.*

*I De feudis... II De Regalibus... III De Jurisdictione... IV De Servitutibus... V De Usuris... VI De Dote... VII De Donationibus... VIII De Credito... IX De Testamentiis... X De Fideicommissis, Primogenituris et majoratibus... XI De Legatis, de Successionibus... XII De Beneficiis Ecclsiasticis... XIII De Jure Patronatus et*

*pensionibus ecclesiasticis... XIV De Rebularibus et Monialibus... XV De Judiciis... XVI... XIX Supplementi I-IV... XX... XXI ...*

*Index generalis auctore Nicolao Falconio.* Otra edición: *Coloniae, 1689.* 10 volúmenes. Otra edición de los tomos I a XVIII *Lugduni sumptibus J.A. Cramer & P. Perachat, 1697.*

Esta obra es una *Opera omnia* de este jurista, uno de los más leídos de la época, según García Gallo.

También debemos mencionar a

Lucas PENNA (fallecido en 1390) de

*Summa utriusque jure apices, ac in* tres posteriores libros *Codicis Justiniane commentaria, Lugduni, 1586;* que se hallaba en la biblioteca del autor, y citado en apoyo de temas de derecho canónico, como el caso en el tomo I, en la cuestión II del Real Patronato, núm. 26, acerca de que no es necesario que el presentado a una dignidad comparezca personalmente ante el Obispo para verificar su idoneidad, si es graduado de alguna Universidad, quienes deben ser preferidos a todos, acerca de la prohibición del comercio para los clérigos, en tomo II en la ley 54, título VII, libro I, núm. 27 y sobre la consulta al Papa, cuando deba disponerse que los clérigos paguen impuestos en casos de suma necesidad pública, en el núm. 25 de las leyes 12, 13 y 14.

Es considerado el mejor comentario de los tres últimos libros del Código. Pero como vemos, el autor recurre también al derecho civil, para dar apoyo a doctrinas acerca de temas canónicos.

También es citado algunas veces

FULGOSIUS: Rafael FULGOSIO (1367-1427)

*Consilia Raphaelis Cumani, ...necnon Raphaelis Fulgosii de Placentia, per Johannem Dominicum Patusium correcta, Brixiae, 1490.*

*Consilia nuperrime castigata...Lugduni apud Haeredes J. Giunta, 1548.*

*Consilia postuma, criminalia, feudalia, testamentaria, de contractibus, de gabellis et datiis, de rescriptis, etc. Acceserunt sub finem Responsa quaedam adoptiva Pauli de Castro. Conradus Rittershusius... recensuit. Ambergae sumptibus et typis J. Schönfeld, 1607.*

*In Justinianum Codicem commentarium tomus primus (secundus) ... fidelissime excusus, succintisque insuper argumentis indiceque locupletissimo illustratiis. Lugduni apud Hugone et haeredes Aemonis a Porta, 1547. In primam Pandectarum partem. Lugduni, 1544.*

Fulgosio es considerado uno de los mejores comentaristas del Digesto Viejo, o primera parte de las Pandectas, como aparecen en el título latino de la obra. Además de estos autores, considerados como los más importantes por García Gallo, Calvo de la Torre incluye otros, en el Derecho Canónico por ejemplo a:

Mauricio DE ALCEDO.

*De praecellentia Episcopalis dignitatis deque episcopi functionibus ac potestate in credita sibi ecclesia regenda, visitanda, administranda, nec non generalis Vicarii auctoritate ac muneribus. Lugduni, 1630. En el Index, donec corrigetur, 10 diciembre de 1631.*

Pedro DE ANCHARRANO, jurista italiano del siglo XVI, llamado también Ancarrano.

*Super Clementinis fecundissima commentaria. Bononiae apud Societatum Typographiae. Bononiae, 1580.*

AUFRERIUS: Etienne o Esteban AUFRERIO, jurisconsulto francés Presidente del Parlamento de Toulouse, siglo XV.

*Opusculorum avidissimus cumulus per... Preponitur enim Repetitio Clementina prima ut clericorum de officiis ordi ., quam sequitur ad eandem additio duarum enucleativa rubricarum . de potestate videlicet secularium super ecclesiasticis personis rebusve. Et e contra de potestate ecclesie super laicis . Accedit Tractatus de recusationibus: dehinc alium de testium reprobationibus. Lugduni, per B. Bonny, 1533.*

*Requisivit de Sponsale et matrimonio.* Se trata de un tema de la Cuarta Decretal.

Esteban DE ÁVILA.

*De Censuris Ecclesiasticis. Tractatus. Lugduni, Cardon, 1608.*

*Compendium summa seu Manualis Doct. Navarri in ordinem alphabeti redactum Lugduni, Horatium Cardon, 1609.*

FELINUS: SANDEO

*Felino Commentaria ad quinque libros Decretalium .Proemium de Summa Trinitate; de constitutionibus, de rescriptis, de officio deligati, de officio ordinarii, de officio judicis. De majoritate et obedientia: de tregua et pace, de pactis. Taurini, A ranotus imprimebat, 1522.*

*Opera Felini, secunda pars. Commentaria cum additionibus... De judiciis, de foro compet.. de libelli obla., de mutupeti, de litis contesta., de litis non contesta. De probatio, de testibus, de testibus cogend., de fide instru., de praesumpt. De jurejuran. Taurini, impressum per A. Ranotum, 1522.*

*Commentariorum Felini Sandei.. ad quinque libros Decretalium pars prima [ -tertia] eruditorum virorum adnotationibus atque rerum summis illustrata. Consilia Felini Sandei... His subjectus est index in omnia ejusdem Felini opera... Venetiis, 1601. 4 volúmenes. Numerosas ediciones, con diversos títulos.*

Francisco ZABARELLA (Cardenal) nació en Padova, siglo XIV, Murió en Constanca en 1417. Fue enviado por Juan XXIII al Emperador Segismundo para arreglar el Concilio de dicha ciudad:

*Commentaria in Decretalis et Clementinas, 6 volúmenes.*

*Acta in Conciliis Pisano et Constantiensi. De schismate sui temporis seu de schismatibus auctoritate imperatores tollendis, 1403-1408. Balem, 1565. En el Index donec corrigetur, por aceptar la supremacía del Concilio sobre el papa.*

*Constitutiones quas Clementinas vocant ..... nec non multis additionibus, tam Joannis Imoli, quam Petri de Ancharrano et Francisco Zabarelli locupletate.*

*Consilia quibus accesserunt... Venetiis 1581. Cap. perpendimus, de sent. Excomun.*

En el Derecho Civil tenemos a

AERODIUS: Pierre AYRAULT, lugarteniente criminal de Angiers.

*Rerum ab omne antiquitate judicatarum pandectae, Parisiis, M. Sonnius, 1588. Otra edición... Recognitae a Philippo Andrea Oldenburgero... Acceserunt Aerodii tractatus duo, de origine et auctoritate judiciorum, alter de juri patrio et filium. Genevae, S. de Tournes, 1677.*



*Decretorum rerumque apud diversos populos ab omne antiquitate judicatorum liber primus (secundus). Francofurti ad Moenium per P. Fabricium, impensis S. Feyrabendi.*

*Decretorum lib. IV. Itemque liber singularis de origine et auctoritate rerum judicatorum. Parisiis, apud M. Juvenem, 1573.*

BALDUINO: FRANCISCO BAUDOUIN

*Commentarii in libros quattuor Institutionum Juris Civilis et ejusdem libri duo ad Leges Romuli et Leges XII Tabularum Parisiis apud Jacobum Dupuys via ad Joannem Lateranensem e regione collegii Cameracensis sub signo, Samaritanae, 1554.*

WESEMBECIUS, Matías, autor de:

*Paratitla in Pandectas Juris Civiis. Basileae, 1561; Lugduni, 1583; Coloniae, 1599; Lugduni excudebat Antonius Candidus, 1605; Basileae Typ. Conradi Wlakhirch, 1606; Francofurti, 1611, etc...*

*In Codicem d. Justiniani commentarius cum rerum et verborum indice copiosis. Lugduni, 1597.*

*Repetitio ad Codicem* no pudimos hallada, pero podría tratarse de esta obra.

No deja de haber obras sobre el derecho de las ciudades italianas, que formaban parte del derecho común, como:

AFFLICTIS. MATEO AFFLICTO (1430-1510) jurista napolitano, del que nuestro autor poseía la siguiente obra:

*Singularis lectura de omnibus sacris Constitutionibus regnorum utriusque Siciliae.*

CAPICIUS: CAPICIO LATRO, cuyas dos siguientes obras poseía el autor:

*Ettore Decisiones novas Sacri Regii Consilii Neapolitani. Francofurti, 1574; Genevae, 1706 (cum observationibus Gizzi) Neapolit.*

*Consultationes juris selectiores cum observationibus C.A de Luca & de Alexio. Compluti, ex officina Ioannis Gratiani 1594-1602; Lugduni, apud fratres Deville, 1737.*

FRANCIUS Vincentius: FRANCHI Vincenzo:

*Decisiones sacri consilii neapolitani a Vincentio de Franchis .... Collectae una cum praeludiis et quaestionibus ad feudorum usus Jacobuti de Franchis quarum novissima haec veneta editio additiones Horatii Visconti, Flavii Amendolae, J. Aloysii Rigii, Jo. Mariae Novarii, annotationesque Petri Roitii... necnon observationes in singulas decisiones D. Caroli Antonii de Luca. Venetiis, sumptibus I Rispoli, 1675. 2 volúmenes.*

*Consuetudines neapolitanae. Venetiis, 1588.*

GIURBA, Mario:

*Observationes decisiones tribunalium Siciliae Antuerpa 1655, Ginebra, 1671; Colonia Philippi, 1629. Cita III 5.*

*Lucubrationes in Comsuetudines Senatus P. Q. Messaniensis Ginebra, 1653; Lugduni officina Anisoniana, 1673.*

*Consilia seu decisiones criminales, opus quod Ecclesiae immunitatis, patriae privilegiorum ac totius rei criminalis tractationem nunc primum clare pleneque complectitur . Colonia Allobrogum Typis P. Gamonet 1645. In folio.*

En el tomo III, libro II título I al referirse a la multiplicidad de las leyes, Calvo de la Torre cita a este jurista, de su obra *Lucubrationes...* su concepto de que “como las cosas divinas son perfectísimas, y la creación del derecho humano siempre crece inmensamente, y nada hay que perdure eternamente, o por largo tiempo, y que no llegue a su fin o límite, pues otras invenciones humanas, y otros asuntos sin embargo van surgiendo, consideramos claramente con razón que las cosas que se van sucediendo, se contienen en formas que la naturaleza va procreando, y que envuelven los asuntos, por lo cual las leyes en modo alguno las contienen en sus lazos, y así corresponde entonces cambiar de inmediato la forma de las leyes y definirlas.

TORO, Juan Bautista:

*Aureum compendium omnium decisionum regni Neapolitani... Secunda editio... Neapoli typ. Tarquini Longhi, 1620. Sigue, con otra portada *Decissionis Curiae Archiepiscopalis Neapolitane.**

Por cierto que además tenemos una abundancia de obras tituladas *Consilia*, *Decisiones*, *Tractatus*, *Disputationes*, etc. que versan sobre cualesquiera de estos temas del derecho común.

Por supuesto, que Calvo de la Torre no nos presenta nada nuevo en este tipo de obra, aunque fue estudiada por José Toribio Medina en el siglo XIX y por Ricardo Levene en su *Introducción a la historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Abeledo 1924, en los que inserta una cita traducida, del tomo III, que ya hemos visto, sobre la aplicación subsidiaria de las normas del derecho común y de la opinión común de los doctores, y lo trata además en su *Historia del Derecho Argentino*, 1945. Pero dado el olvido, debido su rareza, en que lo ha tenido la producción bibliográfica, hemos hecho este trabajo, para favorecer más aún su conocimiento, además de haber publicado su traducción como ya lo hemos expresado.

Como cosa corriente en la época, todo se apoya en citas de autoridad, y de allí ese inmenso número de autores, y esas grandes muestras de erudición, abundan desde ya las digresiones, a veces en forma tan exagerada, que hoy resultan ridículas, como por ejemplo el caso de su comentario a la ley XV del título I, libro I que prohibía cortar la cabellera a los indios, y en que el autor luego de despotricar contra las largas cabelleras, pasa a tratar acerca de los nazarenos del Antiguo Testamento, y como no podían beber vino, acerca de la prohibición de venderlo a los indios, luego de la chicha y del pulque, para retornar al tema luego de unas diez páginas de digresiones.

### **Bibliografía**

ALURRALDE, Carlos de. *Los Comentarios a la Recopilación de Indias del Licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre*. Premio “Enrique Peña” 1950.

Barrientos Grandón, Javier *La Cultura Jurídica del Reino de Chile*. Santiago de Chile, 1992.

CORRAL CALVO DE LA TORRE, Juan del. *Coimmentaria in libros Recopilationis Indiarum* Madrid, José Rico impr., 1756.

GARCIA GALLO, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español* Tomo I. Madrid 1984.

MEDINA, Jose Toribio. *Biblioteca Hispano- Chilena (1523-1817)*. Santiago de Chile, imprenta en casa del autor, 1898, tomo 2.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. Elementos Consuetudinarios en la "Política Indiana" de Solorzano. *Revista de Historia del Derecho* 15, pág. 460-502, Buenos Aires, 1983.

TORRE REVELLO, Jose. *Los Comentarios a las Leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre* en Universidad Nacional de La Plata, *XXV Congreso Internacional de Americanistas, 1932. Actas*, tomo 11.